



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-066-2019-01915-00.**

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso promovido por RF ENCORE S.A.S. contra JAIRO PATIÑO ASTROZA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO.- LEVÁNTESE** las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese como corresponda.

**TERCERO.-** Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acc9175449de62b5a5cec4ed3f9ca601f4b6a7e1fac2edb26a9b4f01ef54591**

Documento generado en 01/08/2023 04:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00631-00.**

**Incorpórese** al expediente la comunicación remitida por ELIZABETH ROMERO BAUTISTA, a través de la cual informa que el vehículo identificado con placas HHO273 de propiedad del demandado Lino Antonio Ariza Velandia se encuentra en el parqueadero **La Nueva Novena**<sup>2</sup> desde el 20 de septiembre de 2018.

En esa medida, por **Secretaría** ofíciase al aludido parqueadero informándole que mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019 se ordenó levantar la medida de aprehensión que recae sobre el referido rodante. Por lo tanto, deberá realizar la entrega del mencionado automotor a quien autorice Bancolombia S.A. Ofíciase y remítase por secretaría, incluidas las partes y abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Carrera 9 # 31-50 en la ciudad de Bucaramanga

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce1463f5637b1c64cada06aea236eea1cedcb625e02e0423cb6878dbbf0595e**

Documento generado en 01/08/2023 04:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01054-00.**

Frente a la renuncia de poder presentada por el abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, no se accede por cuanto no acreditó haber remitido comunicación a su poderdante con tal propósito, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 76 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cba23ee2b00f91a31a447bf75aa968a57783fbdab712ceff0813b0da6205fd6**

Documento generado en 01/08/2023 04:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2014-00057-00.**

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de la contestación de la demanda venció sin pronunciamiento de la parte demandante.

2. Atendiendo las documentales que anteceden, se **requiere** a la parte demandante para que dé cabal cumplimiento al numeral 2º del auto de 24 de mayo de 2023<sup>2</sup>, esto es, aporte la transcripción de la valla instalada en el inmueble a usucapir y, allegue fotografías específicas de la valla, en donde se permita verificar el contenido de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> PDF 1.13 - 2014-00057 AUTO Varios

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c626f0c14878ab8ac5c08c1cc5a4cc479bcd25f46836488e6eace329f6730713**

Documento generado en 01/08/2023 04:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00667-00.**

**Incorpórese** al expediente la manifestación efectuada por el acreedor prendario FINANZAUTO S.A., [1.19], a través de la cual, informa que en el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, cursa proceso ejecutivo bajo radicado No. 2022-01244 promovido por su representada y en contra del aquí demandado, estadio judicial en el cual está haciendo valer los derechos como acreedor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a2dc448ce1e8669e3380b254156dd5c530084577ac6733ac7ee1015b3e8dd7**

Documento generado en 01/08/2023 04:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01299-00.**

Atendiendo lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado **Resuelve:**

**PRIMERO.- CORREGIR** el error en que se incurrió en auto adiado 30 de marzo de 2023, indicando que se reconoce personería a la sociedad **JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, quien a su vez actúa a través del abogado **JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO**<sup>2</sup> y no como equivocadamente se señaló.

En lo demás permanezca incólume la decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto de fecha 30 de marzo de 2023, en la forma prevista en aquel.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Inscrito como apoderado judicial en el certificado de cámara de comercio de la sociedad JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO S.A.S. (pdf 01.5 - 2022-01299 - camara de comercio)

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859ea517db99668fbb6222a134f00835bc15127fb2cacebfbaecb3a131608d85**

Documento generado en 01/08/2023 04:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00667-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** LUIS ELVER GÓMEZ GAMBA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOHAN ORLANDO MAHECHA CHAUX con el fin de obtener el pago de (\$2.800.000,00) junto con los intereses moratorios a partir del 6 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en la letra de cambio No. 01.

**2.** Mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó mediante aviso recibido el 25 de mayo de 2023 a su dirección física<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> PDF 1.23 - 2022-00667Notificacion292

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$140.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a7ff85b66e052ca23f6b33346835abb2e6d2f2243062e27720184726340fcc**

Documento generado en 01/08/2023 04:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-01293-00.**

Por cuanto del término concedido en auto de fecha 25 de mayo de 2023 (PDF 02.4 - 2019-01293 ActaAudiencia201901293), las partes no justificaron su inasistencia a la audiencia que debía celebrarse en esa data, a voces de lo establecido en el inciso 2º, numeral 4º, artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso promovido por DAVID ALBERTO SÁNCHEZ PINEDA contra ALEXANDER MORA FORERO.

**SEGUNDO.- LEVÁNTESE** las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir solicitud de remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

**TERCERO.-** Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la **parte demandante**, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

**CUARTO.- IMPONER SANCIÓN** consistente en pagar a título de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.; suma que deberá ser consignada en un término no superior a diez (10) días, en la cuenta que para tal efecto tiene la corporación, a quienes se relacionan a continuación:

**a)** DORY MALLERLY TORRES quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, identificada con C.C. No. 1.024.501.223 y T.P. No. 309.472 del C. S. de la J.

**b)** DAVID ALBERTO SÁNCHEZ PINEDA en su condición de demandante, identificado con C.C. No. 1.024.592.810.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

c) ALEXANDER MORA FORERO en su condición de demandado, identificado con C.C. No. 79.709.994.

**QUINTO.- LÍBRESE COMUNICACIÓN** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informando de la multa impuesta, anexando copia de esta providencia con la constancia de ser primera copia auténtica, debidamente ejecutoriada y que presta mérito ejecutivo.

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c0df07aa88ddb6c6ff5d9dd66cef6b31d27af756935f23b0245e8335423b23**

Documento generado en 01/08/2023 04:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00610-00.**

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de la excepción propuesta venció CON pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y en el descorsamiento de las excepciones obrantes en los PDF's 01.2 a 1.14 y 2.21 del expediente digital.

**PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**Documentales:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas visible en el PDF1.18 del expediente digital.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por **Secretaría**, procédase conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 120 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b6af38aed1536e7f31175166d3bcc8c8a7a30a6529b28d56608623cc58b183**

Documento generado en 01/08/2023 04:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00258-00.**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión del proceso, se **requiere** a las partes para que de manera conjunta suscriban el documento allegado, o en su defecto la demandante acredite por algún medio que, la demandada tiene conocimiento y coadyuva la petición allegada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff564ebe1aad15e663c1facf3d273e1d1f0023543e85f8e704b061e48153209**

Documento generado en 01/08/2023 04:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2016-01128-00.**

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(…).*

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante EDISON HERRERA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria de pertenencia contra FUNDACIÓN PROTECCIÓN DE LA JOVEN AMPARO DE NIÑAS, con el propósito de obtener declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C - 393005.

Mediante auto del 6 de febrero de 2017 (fl. 81 y 82 pdf 01.1 - 2016-01128 Expediente físico escaneado), este Juzgado admitió la demanda en la forma solicitada y a su turno dispuso la notificación del extremo

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

demandado, el emplazamiento de las personas indeterminadas y la instalación de la valla, así como la inscripción de la demanda.

Adicionalmente, atendiendo que se encontraron deficiencias tanto en la publicación del emplazamiento como en la valla fijada, este Juzgado mediante proveído adiado 17 de marzo de 2023 (pdf 2.23 - 2016-01128 - AUTO Ordena Rehacer Emplazamiento), exhortó al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de realizar nuevamente el emplazamiento de los indeterminados y corrigiera la valla instalada en los términos ahí anunciados; sin embargo, habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. **Líbrese los oficios** a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias respectivas, y entréguese a la parte demandante.

**QUINTO:-** Condenar en costas a la parte actora en la suma de **\$1.160.000,00 M/CTE.**

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a570a9d4bab46ae6c30866bb15937cb21701b40d1360d51cb2eb85d9744c088**

Documento generado en 01/08/2023 04:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00354-00.**

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, quien representara a la parte demandante. (pdf 2.32 - 2021-00354 – Renuncia Poder)

Al paso de lo anterior, se **requiere** a la promotora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 1º de febrero de 2023 y notifique en debida forma al extremo ejecutado (pdf 2.31)

**Notifíquese y cúmplase,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4704e8b7b03363e199e5c9db32f3634dc3da10d2596a1d401d99454175f30a**

Documento generado en 01/08/2023 04:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00636-00.**

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido a la abogada **ALBA LUCIA ROBAYO PÉREZ**, quien representó a COLPENSIONES<sup>2</sup>, toda vez que, acreditó el cumplimiento del requisito previsto por la norma en cita.

Asimismo, se **reconoce personería** a la sociedad COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. quien a su vez actúa a través del abogado JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, como apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A.,, quien a su vez le confiere poder al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, en los términos y para los fines del poder otorgado (pdf 3.34, c.1).

Finalmente, se **requiere a la deudora** para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 14 de octubre de 2022. (pdf 3.31)

**Notifíquese y cúmplase,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Auto 13 de julio de 2021, reconoció personería a la profesional del derecho. (Pdf 1.20 - 2017-00636 - AUTO – varios)

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f3404fa04d047c187ae655ad4d139a935b0ac421bbfc89b24f626bfd8a1f2**

Documento generado en 01/08/2023 04:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00987-00.**

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver de fondo el asunto puesto a consideración y, atendiendo que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 278 *ibidem*, por **Secretaria** fíjese en lista el presente trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45e73639548c2a6cf76eb68c4957332423e28ccfcd34159f92ce84bc4729b38**

Documento generado en 01/08/2023 04:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2013-01618-00.**

Frente a la petición radicada por la demandante Clara Inés Muñoz Sanabria<sup>2</sup> ha de tener en cuenta que, no es éste el mecanismo para poner en marcha la administración de justicia, así lo ha hecho saber la Corte Constitucional, al señalar:

***“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. (Sentencia T-311 de 2013). (Énfasis añadido).***

Sin perjuicio de lo anterior, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de misma data, a través del cual, se dispuso oficiar a la Empresa de Transporte Arimena S.A. para que se abstenga de realizar trámite alguno en relación con el vehículo identificado de placas UTX 823.

Por **secretaría** remítase copia integral de este auto a Clara Inés Muñoz Sanabria<sup>3</sup>, a efectos de tener por contestada la petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> PDF 4.43DerechoPetición201301618

<sup>3</sup> Correo electrónico [princess849@gmail.com](mailto:princess849@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e9ca1da6cfa85d15ebd8aa5ce9539d891538bd14b37df41503c08408a707a3**

Documento generado en 01/08/2023 04:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2013-01618-00.**

1. Atendiendo el contenido de la misiva obrante a folio 3 del PDF 4.43, por **Secretaría** ofíciase a la Empresa de Transportes Arimena S.A. informándole que el rodante identificado con placas UTX 823 de propiedad de Clara Inés Muñoz Sanabria identificada con C.C. No. 51.739.397 es objeto de litigio dentro del presente asunto, por lo tanto, deberá **abstenerse** de realizar trámite alguno de desvinculación u algún otro procedimiento que verse sobre el rodante, hasta tanto se adopte determinación judicial que ponga fin al proceso.

2. Verificada la comunicación emitida por la Empresa de Transportes Arimena S.A. visible en el PDF 4.48, se **requiere** a la **parte interesada** para que aporte 3 certificaciones de empresas que se dediquen a la comercialización de esta clase de bienes y servicios, con el fin de establecer el valor del derecho real de la capacidad transportadora del automotor objeto de litigio.

3. **Incorpórese** al expediente el informe rendido por el Representante Legal de TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S. sobre la gestión encomendada tendiente a garantizar, mantener y conservar el vehículo identificado con placas UTX 823 [PDF 4.44InformeGestionSecuestre201301618].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42def930abddab4249afde444ceb8806c4bbf5efbfc8cc9dc147094f2631c9a**

Documento generado en 01/08/2023 04:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-01928-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** BAYPORT COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUZ MERY ENRIQUEZ DÍAZ con el fin de obtener el pago de (\$24.378.921,00) junto con los intereses moratorios a partir del 16 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 8660.

**2.** Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 9 de mayo de 2023<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> PDF 005Notificacion2213

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$1.219.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974b7d50110b1445beeae21613d465fb0f7b1f5989de777d75c102ca43efc747**

Documento generado en 01/08/2023 04:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00994-00.**

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por TransUnión, la cual da cuenta que, el demandado no tiene cuentas activas:

INFORME DETALLADO

Información de Cuentas												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	Nº. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DÍAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
<b>ESTADO: VIGENTES</b>												
31/03/2023	AHO-INDIVIDUAL	838234	INACT	BCO	AV VILLAS	ARMENIA	ARMENIA CENTRO	16/02/2012	N.A.	N.A.	-	N.A.
<b>ESTADO: NO VIGENTES</b>												
31/03/2022	AHO-INDIVIDUAL	119263	SVOL	BCO	BBVA COLOMBIA	PEREIRA	CALARCA	10/09/2013	N.A.	N.A.	-	N.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9233d6f290d12124f9e338299e4aa81c900f3a7dec9b68d34f640e703a1e75**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:00 PM

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01054-00.**

Acreditado el registro del embargo del vehículo de placa **JDY - 436**, y teniendo en cuenta que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parqueaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

**1.** Conforme al inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del automotor de placa **JDY - 436**, el acreedor deberá prestar caución, expedida por compañía de seguros, ante este despacho, de que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2023, expedida por el Ministerio de Transporte la cual asciende a la suma de **\$67.910.000 M/CTE**.

Lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad de los bienes.

**2.** Igualmente, se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar dónde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que, en el sitio que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento genere deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

**Notifíquese y cúmplase, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbbb6ffa6f1864428cf585bcd033dc4a117182c16d4f14daa700ff779b310f8**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00610-00.**

**Incorpórese** al expediente la comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual da cuenta del acatamiento de la medida de embargo sobre el vehículo identificado con placas JVZ 247, empero, situación distinta ocurre en relación con el automotor de placas DCI 884, toda vez que el demandado no figura como propietario<sup>2</sup>.

Así las cosas, acreditado como está el registro del embargo del vehículo de placas **JVZ 247** y teniendo en cuenta que mediante Oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parqueaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho **DISPONE**:

1. Conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo de placas USB 923, el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022 del vehículo objeto de la medida que aparece en hoja anexa, la cual asciende a la suma de **\$57.430.000 MCTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar donde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

3. Finalmente, por cuanto según anotaciones del certificado de libertad y tradición del vehículo embargado, existe una garantía

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> PDF 005 - 2022-00610 Respuesta de movilidad

prendería a favor de FINANZAUTO S.A. la parte actora proceda a notificar a la citada acreedora para que haga valer su crédito, bien sea ante este mismo Juzgado en proceso separado o en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación –art. 462 C.G.P.–, la cual deberá efectuarse en legal forma, previo aporte de la dirección por parte del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402542bb5d1fab3a555ab2317419a40e5271adfc53a5f1d307358e624c1f8e4e**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00795-00.**

Atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ABSTENERSE** de resolver la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la parte demandante.
- 3. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dd7c466032662d23e390057c880d6a3b6b72f15ff7001388032359cac522d2**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00200-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LINDA MARISOL FRANCO CRUZ con el fin de obtener el pago de (\$23.373.387,00) junto con los intereses moratorios a partir del 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130760035000123338.

**2.** Mediante providencia de fecha 11 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 25 de abril de 2023<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> PDF 012Notificacion2213

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.170.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1eb3079f26b37dec5ba17231b4071074b1e0d59e06f684d94c633941f851a5**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00209-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GEISHA VERONICA PEINADO MELO con el fin de obtener el pago de (\$20.830.333,00) junto con los intereses moratorios a partir del 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130610045000114973.

**2.** Mediante providencia de fecha 12 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 25 de abril de 2023<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> PDF 012Notificacion2213

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.040.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19905e12d03c41e021e2efcb26173bda65fbc6740c662b80fb485d018d2af6f**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00220-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DEBORA TERESA JIMENEZ MENDOZA con el fin de obtener el pago de (\$35.229.977,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 7452928.

**2.** Mediante providencia de fecha 12 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 23 de mayo de 2023<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> PDF 013AnexosNotificacion202300220

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.761.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac81a523b6c85b4d398d8fd30fdaf635bd69ccbe111a0814dacf3928e4deadf**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00201-00.**

Atendiendo lo solicitado y, por cuanto realizada consulta en la página del ADRES por el número de cédula del demandado, no se encontró ningún resultado, y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P. el Juzgado **Resuelve:**

Ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado GERMAN MOSQUERA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04f7e0656c5360cb974084f1191dbbef950e25da25410a8455f6de1383b5b44**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00188-00.**

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del acto de enteramiento adelantado a la demandada a la dirección física reportada en el escrito de demanda<sup>2</sup>.

2. Por **Secretaría** ofíciase a la E.P.S. SURAMERICANA para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos pertenecientes a **Yenmarly Sinisterra Aragon quien se identifica con C.C. No. 38.595.546.**

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> PDF 013AnexosNotificacion202300188

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1acaa5c1a5be22fc1176f86448e39f2eb94be59b45ed1d0b02fcc0dfcdc101e**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-00308-00.**

En atención a las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve**:

**1.** Incorporar al expediente la certificación allegada del trámite adelantado en la **Calle 24 C Sur No. 53-10** de Bogotá, cuyo resultado fue negativo. (pdf 014 - 2019-00308SolicitudEmplazamiento)

**2. Requerir** a la parte demandante para que realice la notificación al correo electrónico [juank10130@hotmail.com](mailto:juank10130@hotmail.com). (pdf 006 - 2019-00308 Respuesta oficio 1249)

**2.** Al paso de lo anterior, con el fin de establecer nueva información de contacto del demandado, **oficiése** a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que, en el término de **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico de JUAN CARLOS JARAMILLO PEÑA, identificado (a) con C.C. No. 80.005.108, quien de acuerdo con consulta realizada en el ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen subsidiado en calidad de beneficiario:

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	80005108
NOMBRES	JUAN CARLOS
APELLIDOS	JARAMILLO PEÑA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM	SUBSIDIADO	01/03/2018	31/12/2999	BENEFICIARIO

Por Secretaría, **librese oficio** con las advertencias de ley. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ffc760b0bad7725d1beac06b00d983d86d14ef68a81623ed5908cec1dcf8e**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2016-00991-00.**

Conforme lo dispuesto por los artículos 565 a 568 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a las objeciones presentadas por la deudora GLORÍA MARÍA ZORRO DE MENDEZ dentro del presente proceso de liquidación patrimonial y, de manera concomitante las excepciones de mérito propuestas por aquella en el proceso ejecutivo No. 2014 – 00453 que cursaba en el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 1º de diciembre de 2016, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la deudora GLORIA MARIA ZORRO DE MENDEZ (fls. 369 fte. y vto.), como consecuencia del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, causal contenida en el numeral 1º del art. 563 del C.G. del P., en concordancia con el art. 559 de la misma obra.

En el presente asunto y en atención a la providencia de apertura, fue posesionada la liquidadora MARTHA CECILIA ARENAS PINEDA (fl. 456), profesional que en virtud de los efectos previstos en el art. 564 del C.G. del P., debía notificar a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, así como convocar a través de aviso en un periódico de amplia circulación a todos los acreedores a fin de que se hicieran parte en el proceso. Del mismo modo actualizar el inventario de los bienes del deudor.

La auxiliar de la justicia publicó el aviso de liquidación patrimonial, a todos los acreedores que pudieren tener interés en este trámite (fls. 471), al igual que presentó la actualización de los inventarios y avalúos del deudor, mediante escrito del 7 de diciembre de 2017 (fls.498 a 500), este último del cual se ordenó correr traslado por el término de 10 días a voces del artículo 567 del C.G. del P., lapso que transcurrió en silencio.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

Al paso de lo anterior, Secretaría Distrital de Hacienda (fls. 489 a 497 y New Credit S.A.S. (fls. 517 y 518, allegaron escritos de los cuales se dispuso correr traslado en proveído del 7 de febrero de 2018 (fls. 537 y 538).

La deudora presentó objeción frente a los créditos reclamados por SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, NEW CREDIT S.A.S., así como respecto de los cobros realizados por BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, FALABELLA y MARÍA ANGÉLICA CARDOZO AMAYA. (fls. 553 y 554)

Por auto fechado 23 de abril de 2018, al tenor del inciso 2° del art. 566 del C.G. del P., se corrió traslado de las manifestaciones realizadas por la deudora, por el término de cinco (5) días (fls.560 y 561), obteniendo pronunciamiento de MARÍA ANGÉLICA CARDOZO AMAYA y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

Mediante proveído del 3 de septiembre de 2019 (fl.616) se aceptó la renuncia de la liquidadora en tanto solicitó su exclusión de la lista de liquidadores y se procedió a designar uno nuevo el cual no aceptó, y así sucesivamente hasta que finalmente se nombró a CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS quién el 5 de marzo de 2020 se notificó del auto de apertura y tomó posesion del cargo (fl.654).

## **CONSIDERACIONES**

**1.** El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarias, sino también de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, en la Ley se advirtió sobre qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitándolo para dirimir objeciones derivadas del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas (art. 552 del C.G. del P.), impugnaciones del acuerdo (art. 557 del C.G. del P.), incumplimiento de este (art. 560 del C.G. del P.) y el trámite de liquidación patrimonial (art. 563 y ss del C.G. del P.), de ser el caso.

**2.** En este punto, considera el Despacho que el disenso sometido a consideración debe orbitar en los temas que el legislador determinó son de su conocimiento, y especialmente los plazos perentorios dispensados para atacar las decisiones tomadas al interior del trámite de negociación de deudas, los cuales no pueden hacerse extensivos a la liquidación patrimonial, escenario que contiene un derrotero propio y claramente definido.

Desconocer lo anterior, sería tanto como invalidar los términos y sendas que la ley dispuso para que las partes, acreedores y deudores, participen en el mismo, lo cual no resulta caprichoso, pues con ello también

se materializan derechos de raigambre constitucional, como el debido proceso y contradicción (art. 29 Constitución Nacional).

Adicional a ello, téngase en cuenta que, el parágrafo del art. 566 del código procedimental, prevé que: "Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial". (subrayado y énfasis añadido)

**3.** Bajo ese contexto, observa el Despacho que la deudora presentó objeciones frente a las acreencias reclamadas por la Secretaría Distrital de Hacienda, New Credit S.A.S., Bancolombia, Davivienda, Falabella y María Angélica Cardozo Amaya, esta última como acreedora hipotecaria.

**3.1.** Frente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** fincó su descontento en que se le esta cobrando impuesto predial por el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C – 367023 del cual sostuvo no ha sido propietaria, poseedora, así como tampoco lo ha usufructuado, manifestando además que desde el trámite de negociación de deudas ha puesto en conocimiento dicha situación y a su vez ha elevado solicitudes de retiro, sin embargo, no obtuvo pronunciamiento alguno.

**3.1.1.** A efectos de resolver sobre la inconformidad presentada, debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 756 del Código Civil, el cual contempla que, la tradición del dominio de bienes inmuebles se efectuará con la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos publicos, igualmente en relación con los derechos de usufructo, uso, así como de los de habitación e hipoteca.

En ese orden, revisado el crédito cobrado por la Secretaría Distrital de Hacienda se observa que, el mismo corresponde al valor no pagado del impuesto de los años 2007 a 2016, más los intereses moratorios causados del inmueble que identificó con Chip No. AAA0066WUTO y como contribuyente GLORIA MARÍA ZORRO DE MENDEZ, con C.C. No. 41.558.181.

Para probar la existencia del crédito, allegó certificación de saldos de deuda – acreencias, así como copia de recibos de los años gravables 2012 a 2016, lo que en principio daría lugar a determinar que en efecto la obligación de cancelar el impuesto de dicho predio recae en cabeza de la deudora. (fls. 219 a 227 y 490, 496 y 497 fte. y vto.)

Sin embargo, no debe dejarse de lado que, tanto la objetante como la conciliadora designada dentro del trámite de negociación de deudas, elevaron solicitudes ante la acreedora tendientes a que por parte de ésta se aclarara el cobro, toda vez que, la deudora afirmaba no ser

propietaria o poseedora del bien (fls.256, 335 , 336, 544 a 546), pero no obtuvieron respuesta alguna.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que, dentro del término de traslado a la objeción, la acreedora no emitió ningún pronunciamiento, pues en el escrito visible a folio 597 tan solo se refirió a la solicitud de aclaración requerida por el Despacho en relación al concepto y cuantía del crédito pretendido, específicamente en punto a la diferencia entre la suma total cobrada de \$29.000.000 a folio 496 vto., y el valor de \$7.202.000 incluido por la liquidadora en el inventario presentado.

En esa medida, atendiendo que, en las citadas documentales – recibos de impuesto-, se observa que el bien que se identifica con el **número de matrícula 50C-367023**, ubicado en la calle 75D No. 102 – 31, y revisadas cada una de las anotaciones registradas en el certificado de tradición arrimado al expediente (fls.277 y 278 fte. y vto.)<sup>2</sup> correspondiente al referido inmueble, no se encontró el nombre de GLORIA MARÍA ZORRO DE MENDEZ –deudora-, entonces, claramente se advierte que, a voces de lo dispuesto en el artículo 756 *ejusdem*, la objetante no es, ni tampoco ha sido su propietaria; por ende, le asiste razón frente al hecho que no se encuentra obligada a cancelar suma alguna por los conceptos reclamados, amén de que conforme a la consulta realizada por el Despacho en el registro nacional de procesos de pertenencia (fls.724 a 728), tampoco se encontró proceso promovido por la deudora en el que reclame la titularidad sobre el mismo.

En consecuencia, con fundamento en lo atrás expuesto, se **excluirá** de la liquidación el crédito reclamado por Secretaría Distrital de Hacienda.

**3.2.** En cuanto a la segunda objeción, exteriorizó como sustento que desconoce los créditos pretendidos por **NEW CREDIT S.A.S.**, pues refirió que no ha tenido ninguna relación comercial con la citada sociedad y, que ésta tampoco se presentó luego de la citación que le realizó la Cámara Colombiana de la Conciliación, señalando además que aquella esta cobrando los reclamados por Covinoc.

**3.2.1.** Entratándose de la cesión de obligaciones o créditos, conforme a lo previsto en el artículo 1959 de Código Civil, debe decirse que solo tendrá efectos entre el cedente y el cesionario una vez se efectúe la entrega del título, a su vez, en el evento que el crédito no conste en un documento, dicho acto podrá realizarse otorgándose uno por el cedente al cesionario.

**3.2.2.** Descendiendo al asunto objeto de estudio, debe indicarse que, de acuerdo con las documentales obrantes en el expediente, se determinó que las obligaciones a que hace alusión la deudora

---

<sup>2</sup> Certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 50C – 367023.

corresponden a aquellas identificadas con los números: **(i)** 36032446643315, **(ii)** 6500321004005080, **(iii)** 5471303833197350 y **(iv)** 5900321004005096, mismas que fueron enunciadas por ésta en cabeza del acreedor DATOS MUNDIAL DE COBRANZAS en el escrito de subsanación de la solicitud de trámite de negociación de deudas presentado ante la Cámara Colombiana de la Conciliación (fls.360 a 365).

Aunado a lo anterior, en el **acta de fracaso de fecha 11 de noviembre de 2016**, emitida por el centro de conciliación, se observa igualmente que, al momento de mencionar a los acreedores y, de manera específica en punto a las referidas obligaciones, se relacionó como titular de aquellas a MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (fl.339), sin que hubiera existido en dicha oportunidad reparo alguno por parte de quienes la suscribieron (fls. 337 a 340).

Al paso de lo anterior, a folio 501 obra certificación expedida por COVINOC S.A. la que da cuenta que, actúa como administradora de las mismas obligaciones, empero, indicando que eran de propiedad de NEW CREDIT S.A.S., cedidas por BANCO DAVIVIENDA S.A.

En tal virtud, el Despacho mediante autos de fecha 29 de junio de 2018, 2 de abril de 2019, 13 de septiembre de 2019, 30 de junio de 2021, 17 de septiembre de 2021, 14 de febrero de 2022 (fls. 599, 607, 616, 660, 669, 694), procedió a requerir tanto a NEW CREDIT S.A.S. como a COVINOC S.A. para que acreditaran la cesión de las mentadas obligaciones, no obstante, solo se obtuvo como respuesta que éstas habían sido cedidas por DAVIVIENDA a NEW CREDIT S.A.S., pero sin judicializar y que por ende, no hubo cesión de derechos de crédito, pese a ello, señaló que en el mes de agosto de 2011, NEW CREDIT las cedió a MUNDIAL DE COBRANZAS (fls. 664, 667 y 697), pronunciamiento efectuado el 14 de marzo 2022 (fl.697), respecto del cual mediante proveído adiado 19 de abril de 2022 (fl.703), se ordenó correr traslado, el cual venció en silencio.

Bajo ese entendido, debe indicar el Despacho que, conforme lo manifestado por la deudora en el escrito de objeción, ciertamente no se arrió al plenario documental alguna de la cual sea dable determinar que, las acreencias reclamadas por **NEW CREDIT S.A.S., y administradas por COVINOC S.A.** se encuentren en cabeza de aquella, pues, como viene de verse, pese a los requerimientos realizados por el Despacho, no se demostró la cesión invocada por NEW CREDIT S.A.S. en aras de legitimarla para reclamarlas, lo que conlleva a que tales obligaciones sean igualmente **excluidas** del presente trámite de liquidación y así se ordenará.

**3.3.** Respecto a la objeción atinente al cobro de terceros, indicó la inconforme que, las obligaciones a favor de **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y FALABELLA**, no se encuentran soportadas en títulos valores y, además en los montos cobrados se capitalizaron intereses.

A efectos de resolver el cuestionamiento presentado y dado que en el numeral anterior, se excluyeron las obligaciones adquiridas por la deudora en favor de DAVIVIENDA S.A., el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento en torno a dicha entidad.

Al paso de lo anterior, y frente a las obligaciones en cabeza de BANCOLOMBIA S.A., debe aclararse que corresponde a aquellas relacionadas bajo los números **(i)**5250080089 y **(ii)** 5303712591328920, mismas que fueron cedidas a REINTREGA S.A.S. según documento de cesión obrante a folio 633, siendo reconocida esta última como cesionaria mediante auto calendado 29 de noviembre de 2019 (fl.641), corregido en proveído de 17 de septiembre de 2021 (fl.669), luego se cumplió con el requisito establecido en el artículo 1959 del Código Civil.

Ahora, y en tanto la deudora refiere que no se encuentran soportadas en títulos valores, lo cierto es que tales obligaciones fueron igualmente enunciadas por aquella en el escrito de solicitud de negociación de deudas, así como en la subsanación (fls.348 y 364), luego de conformidad con lo contemplado en el paragrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, en tanto dichos créditos se incluyeron en el procedimiento de negociación, no se podían objetar, debiendo tenerse por reconocidos en la cuantía dispuesta en la relación definitiva del 11 de noviembre de 2016 (fls.337 a 340).

Al margen de lo anterior, no se especificó de manera detallada cuáles eran los valores cobrados demás, discriminando para ello capital e intereses de plazo de cada uno de los créditos, ni se aportó prueba de sus afirmaciones, por lo que se despachara de manera desfavorable la objeción presentada en tal sentido.

Respecto a la obligación **No. 8043352402 del BANCO FALABELLA**, será igualmente **excluído** el crédito reclamado por ésta, toda vez que, revisado el plenario no se evidenció título o documental que diera cuenta de su existencia, aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, dentro del término de traslado de la objeción, la entidad en comento guardó silencio.

**3.4.** En punto a la objeción por el cobro de la suma de **\$217.580.000,000 de la acreedora MARÍA ANGÉLICA CARDOZO AMAYA**, advierte el despacho que la misma se encuentra fincada en idénticos argumentos a los que fueron sustento de la excepción de mérito de cobro de lo no debido, formulada en el proceso ejecutivo con título hipotecario que cursó en el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No. 2014 – 00453, por lo que inconformidad en tal sentido y por economía procesal, se procederá a resolver a continuación.

Indicó la deudora que, de la suma pretendida por la citada acreedora, esto es, \$217.580.000,00 soportada en los pagarés No. CA –

13489561 y CA – 18760373, si bien no desconoce que se obligó a pagar las sumas de dinero ahí contenidas, lo cierto es que refiere que dichos rubros además de contener dineros por concepto de capital, también incluyen intereses corrientes y de mora, por lo que se está efectuado un doble cobro, indicando que por concepto de capital, tan solo adeuda la suma de \$160.000.000,00.

De este modo, el legislador ha previsto que quien es ejecutado se puede oponer si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, siempre que se acrediten y gocen de apoyo legal, y en el presente caso el extremo demandado, planteó la citada excepción de mérito, para lo cual como soporte allegó copia de los pagarés No. CA – 17831615; CA – 17831616, CA – 17831617 cada uno por valor de \$50.000.000,00 con fecha de vencimiento 11 de marzo de 2012 y el pagaré No. 17831618 por \$24.080.000,00, señalando que en este último se incluyó además del capital de \$10.000.000,00 los intereses pagados y que no quedaron pactados en los títulos. Finalmente, agregó que, como soporte de los pagos realizados adjunta además copia de la relación de gastos de hipoteca, recibos de pago, consignaciones y los cheques No. 21917-9 y No. W-4579489.

Ahora bien, la apoderada de la acreedora indicó que la obligación inicial fue por \$170.000.000,00, sin embargo, dado que la misma no fue cancelada y en tanto solicitó ampliación del crédito, a efectos de evitar la prescripción del título por valor de \$183.000.000,00, se crearon los pagarés base de la acción ejecutiva.

Añadió que, al haber afirmado que la suma de \$4.932.000,00 contenida en el pagaré No. CA – 18385650 corresponde a los intereses de los pagarés No. CA – 18355649 y CA – 18385651 por valor de \$183.000.000,00 y \$7.000.000,00 respectivamente, aceptó que a esa fecha el capital era de \$190.000.000,00; luego considera que es falso que el pagaré No. CA – 13489561 por valor de \$215.000.000,00 contenga capital e intereses atrasados a la fecha de suscripción, en tanto antes de suscribirlo debió solicitar la entrega del pagaré No. CA – 18385650.

Agregó que, la deudora se contradice al señalar que la deuda era por \$170.000.000,00, toda vez que, en el numeral 3º de la contestación refiere de un capital de \$190.000.000,00 representado en los pagarés por valor de \$183.000.000,00 y \$7.000.000,00, además que conforme lo afirmó la deuda se amplió a \$215.000.000,00, empero, no es cierto que el mismo contenga intereses, toda vez que previo a cualquier renegociación o ampliación de un crédito, se exige al deudor estar a paz y salvo por concepto de intereses a efectos de evitar la capitalización de los mismos.

Descendiendo al asunto que nos concita, ciertamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, uno de los principios que rige los títulos valores es el de literalidad y

autonomía del derecho que en ellos se incorpora, de manera tal, que lo que no esté escrito en el título valor no cuenta, y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

Adicionalmente, y frente a la carga de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia T - 310 de 2009 señaló: *"cuando un deudor pretende derruir los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía de un título valor, a él le corresponde la carga de la prueba"*.

En el presente caso, como sustento de la acción ejecutiva se allegaron los pagarés No. CA – 18385650 por valor de \$4.392.000,00; No. CA – 13489561 por \$215.000.000,00 y No. CA – 18760373 por \$2.580.000,00., los que en principio gozan de plena validez pues su contenido no fue tachado de falso.

Al paso de lo anterior, y en punto al pagaré No. CA – 13489561 suscrito por la deudora por la suma de \$215.000.000,00, si bien aquella indicó que el valor realmente adeudado corresponde a la suma de \$170.000.000,00, lo cierto es que, las documentales allegadas, esto es, copias de los pagarés No. CA – 17831615; CA – 17831616, CA – 17831617 y No. 17831618 tan solo dan cuenta que a aquella le fueron otorgados unos créditos cuyos valores se encuentran soportados en dichos instrumentos de cobro, no obstante, ninguna de estas cartulares da cuenta de lo afirmado por aquella, es decir, que no adeuda la suma que se le cobra o que la insertada en el pagaré por valor de \$215.000.000,00 contenga intereses capitalizados por cuenta de las otras acreencias.

En punto a los cheques, se advierte que los mismos fueron girados en los meses de marzo y abril de 2011, data que difiere de la suscripción de los títulos base de la acción 2 de marzo de 2012 y 22 de marzo de 2013 respectivamente, por lo que no puede decirse que atendieran a suma alguna por concepto de los mismos y, en cuanto a los recibos de consignación si bien corresponden a los años 2011 a 2013, los mismos no dan cuenta de manera específica dichos pagos a que obligaciones obedecían. (fls.72 a 80 C- ejecutivo hipotecario)

Adicionalmente, verificado el contenido de la declaración que rindió tanto la demandante, como el testigo, posible es determinar que el argumento que sustenta el medio exceptivo y que fundamenta tal afirmación, carece igualmente de respaldo probatorio como pasa a explicarse.

En cuanto a la entrega del dinero como elemento esencial del contrato de mutuo celebrado entre las partes, se acredita inicialmente con lo manifestado por la demandante quien en diligencia de interrogatorio de parte del día 1º de junio de 2016 (fls. 95 a 98 C- Proceso Ejecutivo) sostuvo que el préstamo inicial fue en 2011 por \$174.000.000,00, que posteriormente el esposo de la demandada solicitó una ampliación por \$190.000.000,00

aproximadamente plasmados en dos pagares e indicó que esos títulos fueron devueltos a la deudora, toda vez que, solicitaron una segunda ampliación del crédito el cual *"subió a un total de 217 millones, en dos pagarés, que resalto son de los que no me han abonado absolutamente nada y son los que se están cobrando en este proceso."*

Frente al valor entregado y la fecha, manifestó no recordar cómo fue, pero creía había sido 5 años atrás, señalando además que unas veces ella entregaba el dinero y otras el señor SIERVO RODRÍGUEZ respecto de quien afirmó tiene una empresa a la que acuden las personas para que les consiga prestamos de dinero y otros que sean los que presten.

Más adelante en respuesta a la pregunta No. 7 respondió: *"En una ocasión nos reunimos con don Luis Méndez, esposo de la señora Gloria María Zorro para aclarar cuentas porque definitivamente consignaban de manera desordenada los dineros correspondientes a los intereses de los primeros pagares, y como quedó un capital que se debía de los primeros pagarés más un dinero que ellos pidieron de ampliación del préstamo, suman los 217 millones. **Aclaro que hay un pagaré de \$4.392.000 que está pago verificando con las copias de las consignaciones que ellos aportaron al proceso.**"* (énfasis añadido)

A la pregunta No. 10 y una vez se le puso de presente el pagaré No. CA – 18760373 por valor de \$2.580.000,00 indicó *"De dicha suma de \$2.580.000,00, ellos solicitaron que se hiciera un pagaré a parte el cual no tiene intereses porque ellos lo iban a cancelar antes del vencimiento, y pidieron que no se incluyeran en el pagare de los 215 millones. Todo se hizo con el consentimiento de ellos (...)."*

Frente a la pregunta No. 12 y respecto si las sumas prestadas inicialmente el 11 de marzo de 2011 por \$174.080.000,00 y la ampliación por valor de \$190.000.000,00 suscritos el 23 de marzo de 2012 y 31 de mayo de la misma anualidad, fueron canceladas por la demandada, contestó: *"Como se observa en el expediente, la señora Gloria María anexa unos soportes de varias consignaciones bancarias, la última del 31 de enero de 2013 que cubría únicamente los intereses de los últimos pagarés pactados a dicha fecha, y los que yo estoy cobrando se suscribieron el 22 de mayo de 2013, de los cuales no se ha abonado nada, debiéndose para esta fecha dicho capital más la ampliación del crédito que ellos solicitaron, que suman los \$217.580.000,00 que es la deuda que no me han abonado intereses desde marzo de 2013 y la cual en mi derecho estoy reclamando. Quiero agregar que los pagarés del año 2011 que suman 174 millones, en este momento no tenía claridad de cuantos eran ni los valores, debido a que ya se los había devuelto a la señora Gloria María Zorro de Méndez."*

Pero además de tales manifestaciones, obra en el plenario la declaración del señor SIERVO RODRÍGUEZ CÁRDENAS quien indicó que tiene una inmobiliaria y que en el año 2011 se presentó en su oficina el señor Luis Alberto Méndez Hernández acompañado de su esposa Gloria María Zorro de Méndez solicitando un crédito hipotecario sobre un inmueble de propiedad de esta última, razón por la que, les explicó las condiciones del crédito, las cuales refiere fueron aceptadas y procedieron a diligenciar un formulario.

Agregó que, revisado que todo se encontraba en regla, llamó a la señora María Angélica Cardozo Amaya siendo ésta uno de sus inversionistas en ese momento junto con el esposo Fredy Polanco, señalando que luego de visitar el inmueble el crédito fue aprobado, posteriormente se realizó el estudio de títulos y la minuta, suscribiendo una escritura de hipoteca abierta sin límite de cuantía, soportada con pagarés por el valor total del crédito a favor de la acreedora, una vez se protocolizó y registro la hipoteca se realizó el desembolso por un capital de \$174.000.000,00 previos los descuentos de los gastos acordados por la suma de \$11.860.000,00, incluido el primer mes de intereses y hasta ahí llegaron sus funciones como intermediario en la negociación.

Al preguntarle<sup>3</sup> sobre la forma como se entregó el dinero contestó: *"El valor total del capital menos los gastos, y creo que fue en cheques, no recuerdo bien si también fue en efectivo."*

Respecto a quien y en donde se realizó la entrega<sup>4</sup>, respondió: "La verdad no recuerdo exactamente si fue en la oficina o fue en el apartamento de don Fredy, de los gastos míos se sacaron un cheque descontando el primer mes de intereses, el cheque que me dieron a mí fue por la suma de \$8.465.000 y ya quedaba cancelado el primer mes de intereses que se habían hecho cuenta dentro de los gastos generales."

Así pues, a pesar de que la ejecutada Gloria María Zorro de Méndez afirmó que respecto del pagaré suscrito por valor de \$215.000.000,00 tan solo adeuda por concepto de capital la suma de \$170.000.000,00, lo cierto es que el despacho advierte que la suma inicial fue realmente por \$174.000.000,00 de conformidad con la declaración vertida tanto por la demandante como por el testigo.

Sumado a lo anterior y, de acuerdo con lo expuesto por la acreedora bajo la gravedad de juramento, esta suma se incrementó con posterioridad debido a la ampliación del monto solicitado, lo que conllevó a la suscripción de un nuevo pagaré por valor de \$215.000.000,00, firma que no fue desconocida por la deudora y por ende, se ha de entender que se obligó al tenor literal del mismo, por lo que se desvirtúa la afirmación realizada por la deudora en punto a que esa no es la suma adeudada, y pone en evidencia que aquella conocía plenamente las razones y términos de la negociación. y, conforme a la manifestación de su voluntad, debe entenderse cumplida su tradición.

Ahora bien, el incumplimiento de los acuerdos que la ejecutada hubiese pactado y su situación económica, no puede repercutir en la obligación que la deudora Gloria María Zorro adquirió con la señora María Angélica Cardozo Amaya, pues tales circunstancias de modo alguno pueden exonerarla de la obligación de pagar el crédito y sus réditos al

---

<sup>3</sup> Pregunta No. 6.

<sup>4</sup> Pregunta No. 7.

mutuante y acreedor, a quien no se le puede reclamar estar actuando de mala fe por pretender el pago de lo que se le debe.

Recuérdese que Gloria María Zorro de Méndez reconoció haber sido consciente que solicitó el préstamo respaldado por los pagarés y la hipoteca, y admitió haber firmado tales documentos, luego no es posible aceptar que ahora haga manifestaciones en contravía de sus propias declaraciones, y sobre todo de su conducta, pues así quedó establecido con la suscripción de los títulos –pagarés- base de la acción, siendo tal proceder, contrario a la buena fe y lealtad contractual.

Por lo expuesto, la objeción presentada en tal sentido y la excepción de cobro de lo no debido, no se abren paso.

**3.5.** En cuanto a la **excepción de prescripción**, indicó la deudora que la suma de \$170.000.000,00 (sic) fue entregada en el 25 de marzo del año 2011, por lo que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de 4 años.

Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Asimismo, frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Entonces, aplicados los anteriores criterios legislativos a las obligaciones que aquí se ejecutan, representadas en los pagarés base de recaudo, se tiene que la excepción de prescripción, al igual que la que se estudió con anterioridad, no tiene vocación de prosperidad.

Lo anterior, porque en el presente caso, la demanda se radicó en la oficina de reparto el 16 de julio de 2014<sup>5</sup>, el mandamiento se profirió el 1º de agosto de 2014 (sic) y se notificó por estado a la parte ejecutante el 25 de agosto de la misma anualidad (fls. 24 y 25 C- ejecutivo hipotecario), luego para que la presentación de la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo lograra la notificación de la parte convocada antes del 25 de agosto de 2015.

Revisadas las documentales obrantes en el plenario, se advierte que, la notificación se materializó mediante **aviso** entregado el 3 de junio de 2015 (fls. 50 a 59 C- ejecutivo hipotecario), por ende, ha de decirse que, la interposición de la demanda tuvo la virtud de interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria, pues el enteramiento de la ejecutada se logró en ese periodo.

Aunado a lo anterior, cumple precisar que, el pago de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo, vencían en las siguientes fechas:

No. PAGARÉ	FECHA VENCIMIENTO	TÉRMINO PRESCRIPCIÓN
CA - 18385650	25/03/2013	25/03/2016
CA - 13489561	25/05/2014	25/05/2017
CA - 18760373	25/05/2014	25/05/2017

En esa medida, resulta irrefutable que, dado que la notificación se surtió el 3 de junio de 2015, claramente se advierte que, para esa data, aun no se había cumplido el trienio que opera en materia cambiaria, y ello pues contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, en gracia de discusión, si bien el capital mutuado se entregó el 25 de marzo de 2011, esto obedece a la entrega y no al vencimiento para el pago.

**4.** Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor de la deudora - insolvente.

**4.1.** Sin embargo, atendiendo que la demandante en el interrogatorio que absolvió manifestó que la deudora canceló el mutuo respaldado con el pagaré No. CA - 18385650 por valor de \$4.392.000, de manera oficiosa se declara **probada la excepción de pago frente a la citada obligación.**

---

<sup>5</sup> Según acta de reparto visible a folio 23 C- ejecutivo hipotecario.

5. Finalmente, y pese a que del inventario y avalúo presentado por la liquidadora (fl.498), dentro del término de traslado, los intervinientes no presentaron observaciones, lo cierto es, en punto al avalúo el mismo no se allegó con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3º, artículo 444 del C.G. del P., y ello por cuanto tratándose de bienes inmuebles, corresponderá al catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que el mismo no se considere idóneo a efectos de determinar su valor real, debiendo proceder conforme el numeral 1º del mismo estatuto.

6. En consecuencia, a efectos de continuar con el trámite, se ordenará requerir al liquidador CARLOS ARTURO BERMUDEZ CATELLANOS para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, presente inventario actualizado de las acreencias de la deudora, excluyendo los créditos cobrados por SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, NEW CREDIT S.A.S. y CMR BANCO FALABELLA S.A., y aporte avalúo actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula 051-4311, ubicado en el municipio de Soacha.

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADAS** las objeciones presentadas por la deudora, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **excluir** los créditos cobrados por SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, NEW CREDIT S.A.S. y CMR BANCO FALABELLA S.A.

**TERCERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la deudora, dentro del trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario que se adelantaba en su contra en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2014 – 00453.

**CUARTO.- DECLARAR** probada de manera oficiosa, la **excepción de pago total** respecto del **pagaré No. CA – 18385650 por valor de \$4.392.000**, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO.- REQUERIR** al liquidador CARLOS ARTURO BERMUDEZ CATELLANOS para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, presente inventario actualizado de las acreencias de la deudora, excluyendo los créditos cobrados por SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, NEW CREDIT S.A.S. y CMR BANCO FALABELLA S.A., y aporte avalúo del inmueble identificado

con folio de matrícula 50S-280852, según las previsiones del artículo 444 del C.G. del P, atendiendo las observaciones realizadas en las consideraciones de esta decisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080584608e9419217dd65b44f8b7c70b954e35134943369cb3cb1f82ec719463**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-02095-00.**

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de la excepción propuesta venció CON pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y en el descorrimiento de las excepciones [PDF 017].

**Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado LUIS FERNANDO ORTÍZ.

**PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**Documentales:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas visibles en los folios 130 a 133 del expediente físico.

**Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la Agrupación Chicalá Manzana F Tierra Tairona II.

En esa medida, se convoca a las partes para que a las **2:15 p.m. del 11 de agosto de 2023** se conecten, a través del siguiente link, a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE:**

**Enlace de ingreso para audiencia 11 de agosto de 2023**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

<https://call.lifesizecloud.com/18911201>

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las **2:30 p.m.** En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono 352 04 32.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

Firmado Por:

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b1ca7b00671a4a3c6480a5a7d77e13447067b3ff23a480bda59d2574de7c8**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01485-00.**

Atendiendo lo solicitado, se **reconoce personería** al abogado ALVARO ANDRÉS BENAVIDES VARGAS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado. (pdf 020 - 2022-01485Poder)

En consecuencia, se tiene por **revocado** el poder conferido al profesional LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ.

Finalmente, y para los fines procesales pertinentes, por **secretaría** compártase vínculo de acceso a la carpeta del expediente judicial electrónico al Dr. BENAVIDES VARGAS.

**Notifíquese y cúmplase, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72192a39d31fad2e37eed89cb13202bb75a3db69268130d36358a0c8d1e74240**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01343-00.**

Frente a la renuncia de poder presentada por el abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, no se accede por cuanto no acreditó haber remitido comunicación a su poderdante conformidad con lo establece el inciso 4º, artículo 76 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1524f44e6ea5ca6bf4b734a10fd6d9b16a210d56dc3805d24417bff1602e3028**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00065-00.**

En atención a la manifestación elevada por el extremo actor<sup>2</sup>, a través de la cual, informa que la demandada **Saturia Cardona Alfaro** continúa habitando el inmueble cuya restitución se pretende, se **requiere** a la parte demandante para que adelante los actos de enteramiento en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> PDF 019DescorreDocumento20230006500

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511a698c07ef5325d531062e39d3b374b142b1ad173d82e24f858ac54a29bfe8**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

Radicación: 11001-41-89-066-2022-01568-00.  
Proceso: Verbal Sumario - Restitución  
Demandante: Henry Suárez Castro  
Demandado: Yuly Katherine Castelblanco Díaz y otro.  
Providencia: Sentencia

Cumplido el trámite de notificación al extremo demandado, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiesen acreditado el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

#### **I. ANTECEDENTES**

HENRY SUAREZ CASTRO, actuando a través de apoderado judicial y ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual, entregó a YULY KATHERINE CASTELBLANCO DÍAZ y ESTRELLA DEL CARMEN DÍAZ ESCOBAR el inmueble ubicado en la Carrera 10 #20-10 de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo el extremo actor que en ejercicio de la posesión que ejerce sobre el inmueble, el 15 de agosto de 2019 celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana con YULY KATHERINE CASTELBLANCO DÍAZ y ESTRELLA DEL CARMEN DÍAZ ESCOBAR a través del cual entregó el uso y el goce del aludido inmueble a las demandadas, cuya vigencia inicial sería de doce (12) meses con un canon mensual de \$1.500.000,00 M/Cte.

Señaló que dicha obligación fue incumplida por las convocadas, quienes, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeuda los cánones correspondientes a los meses de mayo de 2022 a la fecha, canon que fue incrementado a partir del 15 de agosto de 2022 en la suma de \$1.650.000,00 M/Cte.

#### **Trámite procesal:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 104, publicado el 2 de agosto de 2023.

El auto que admitió la demanda se emitió el 1° de febrero de 2023, y se notificó por conducta concluyente a las demandadas, quienes constituyeron apoderado judicial.

En vista de ello, a través de proveído de 8 de junio de 2023 se les otorgó el término de cinco (5) días, para que procedieran a acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, so pena de no ser escuchados.

Vencido el término otorgado, las demandadas permanecieron silentes.

## II. CONSIDERACIONES

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la parte actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado”*. Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel está *“obligado al pago del precio o renta”* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso de que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4° de la mencionada codificación, establece que ***“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador,***

**correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.” (Énfasis añadido).**

Al paso de lo anterior, se observa que las demandadas dentro de la oportunidad concedida no acreditaron la carga impuesta en el numeral antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones de la actora.

Y lo anterior, de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues en el PDF003 - 2022-01568 - contrato, obra copia del mismo. De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió el reclamante, que, por un período inicial de doce (12) meses, el señor HENRY SUAREZ CASTRO entregó a los convocados el goce del inmueble ubicado en la Carrera 10 #20-10 de esta urbe, obligándose el arrendatario a pagar inicial y mensualmente la suma de \$1.500.000,00 M/Cte, suma que se reajustó a partir de agosto de 2022.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo, a partir de mayo de 2022 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento, cada uno por el valor de \$1.500.000,00 M/cte, afirmación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, comoquiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito el 15 de agosto de 2019 entre HENRY SUAREZ CASTRO como arrendador, y YULY KATHERINE CASTELBLANCO DÍAZ y ESTRELLA DEL CARMEN

DÍAZ ESCOBAR como arrendatarias, a través del cual se le entregó a estas el goce del inmueble ubicado en la Carrera 10 #20-10 de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **ORDENA** la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de la demandada a favor de la parte demandante.

**TERCERO.-** En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 del CGP<sup>2</sup>, desde ya se comisiona a la **Alcaldía de la Localidad** donde se encuentra el predio a restituir.

De ser el caso, Secretaría libre la comunicación respectiva.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$500.000,00 M/Cte**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952a92fb0cc1157c8eceedc02eea350748aa60c50b7cf0ffbaef011213c5805d**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 1º de la Ley 2030 de 2020.